



**JOSÉ HUMBERTO
RUIZ RIQUERO¹**

Abogado
Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

La “inoficiosidad” de la caducidad del derecho de cobro de la reparación civil durante la ejecución de la sentencia penal por delitos contra la Administración pública

Es indudable que el sistema de justicia debe imponer la sanción adecuada a quien se le pueda demostrar responsabilidad en la comisión de un delito. Una vez que la sentencia condenatoria en el proceso penal se vuelve firme, se distinguen dos aspectos: por un lado, el objeto penal, que se refiere a la imposición de la sanción y medidas accesorias; y por otro lado, la posibilidad de litigar para que se haga efectiva la pretensión civil en la sentencia².

En esa línea, a nivel de la justicia ordinaria, diversos pronunciamientos de los juzgados y salas penales de la República han reivindicado la importancia de la ejecución de la sentencia como una potestad jurisdiccional irrenunciable. Por ejemplo, la Sala Penal de Apelaciones del Subsistema Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima que, en el Expediente n.º 00103-2011-1-1826-JR-PE-02, hace referencia a la Sentencia Casatoria del 17 de septiembre de 2010, Casación n.º 79-2009-Piura, expedida por los jueces supremos de la Sala Penal Permanente, la cual señala lo siguiente:

La ejecución de [la sentencia] integra la potestad jurisdiccional, de suerte que, conforme a la garantía de ejecución, que integra el principio de legalidad penal (artículo 2, apartado 24, literal d) de la Constitución), “(...) la ejecución de la pena será intervenida judicialmente” (...). Ello es así en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva [recogida en el artículo 139.3 de la Constitución], que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas [del delito], establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución, (...) y la forma cómo interviene en este tipo de proceso es la trazada por la Ley ordinaria (Sala Penal Permanente, 2010, considerando segundo).

¹ Maestro en Derecho con mención en Política Jurisdiccional por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), con estudios complementarios en Justicia Constitucional y Teoría e Interpretación de los Derechos Fundamentales por el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional del Perú. Especialista en Argumentación Jurídica y Función Jurisdiccional por la Escuela de Posgrado PUCP. Ha sido asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional y servidor de la Gerencia General del Poder Judicial, así como del Congreso de la República. Actualmente se desempeña como especialista legal en Recuperación Económica y Cooperación Internacional de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (PPEDC-PGE), miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC) y del Centro de Estudios Políticos y Gestión Pública de la Facultad de Derecho Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (CEPGP-USAT), así como presidente de la Comisión de Derecho Constitucional de la Sociedad Peruana de Derecho (SPD). ORCID: 0000-0002-6110-1679.

² Según Peña Cabrera Freyre (2013), se refiere al monto pecuniario que el juzgador ha fijado como concepto de “reparación civil” (p. 648).

Ahora bien, durante la ejecución de la sentencia penal es necesario resolver el cuestionamiento y pedido que realizan las diversas defensas técnicas de los sentenciados en los procesos penales por delitos contra la Administración pública. Por lo tanto, es necesario definir si la reparación civil producto de un hecho delictivo está sujeta a los términos de la prescripción o a los de la caducidad; y, en consecuencia, establecer cuál de ellas resulta ser inoficiosa al momento de solicitarse la extinción del cobro de la deuda civil. Para ello se realizará una diferenciación entre las mismas, además de un análisis de los dispositivos legales que regulan estas instituciones jurídicas, siempre teniendo en cuenta la lógica que rige a dichas instituciones en nuestro Código Civil.

1. La reparación civil en el proceso penal peruano por delitos contra la Administración pública

Es preciso destacar que, como indica Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro (2019), “los delitos contra la administración pública (...) han cobrado especial relevancia por cuanto son aquellos que castigan el uso abusivo de la función pública con el objetivo de anteponer intereses privados por sobre los de la sociedad en general” (p. 408). De este modo, corresponde a la defensa jurídica del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas en delitos contra la Administración pública.

A razón de esta problemática, la Constitución Política del Perú en su artículo 47 y el Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, Decreto Legislativo n.º 1326 (en adelante, el decreto), establecen que la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante cualquier órgano jurisdiccional, de los diferentes distritos judiciales y fiscales de la República, autoridades administrativas y arbitrales, está a cargo de los procuradores públicos en los ámbitos del gobierno nacional, regional y local. Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 del decreto prevé la especialidad de las procuradurías, siendo una de ellas la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, “en lo que respecta a la comisión de ilícitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria” (artículo 25.4 del mencionado decreto), como lo son los siguientes delitos contra la Administración pública: concusión, cobro indebido, colusión, patrocinio ilegal, responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares, todas las formas de peculado, malversación de fondos, y de cohecho, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, previstos en los artículos 382 a 401 del Código Penal, así como también los delitos conexos como la falsificación de documentos, asociación ilícita para delinquir, entre otros (Pacheco Palacios, 2022, p. 56).

De acuerdo con Pacheco Palacios (2022):

A partir de este marco competencial, en tanto el Estado sea el principal perjudicado en los casos de corrupción y esté debidamente constituido como actor [o parte] civil en los procesos penales, (...) le corresponde al procurador público especializado en delitos de corrupción reclamar la reparación civil a favor del Estado, quien fue perjudicado por esta clase de delitos (p. 56).

De hecho, a efectos de que se emita un pronunciamiento fundado en Derecho y acorde con los hechos específicos de cada caso en particular, es necesario mencionar que el

ordenamiento jurídico peruano permite el ejercicio acumulativo de la pretensión penal y la pretensión civil, según lo establece la Corte Suprema de Justicia de la República en el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116. Esto se evidencia en el artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 30838 del 4 de agosto de 2018, el cual dispone que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena” durante el tiempo que dure la condena (Corte Suprema de Justicia de la República, 2008, FJ 28). Además, de acuerdo con los artículos 93 al 101 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, esta última disposición se remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, FJ23).

Asimismo, la ley procesal de la materia, tanto el Código de Procedimientos Penales como el Código Procesal Penal, le reconoce a la parte o actor civil un conjunto de derechos y/o facultades tales como “deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los medios impugnatorios que la ley prevé, formular peticiones en salvaguarda de sus derechos e intereses, solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, en tanto ello afecte, de uno u otro modo, la reparación civil, sus intereses, así como en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención” (Tribunal Constitucional, 2005, FJ 7).

2. ¿Es aplicable el instituto de la caducidad a la reparación civil? El caso de los hermanos Winter como ejemplo ilustrativo

La sentencia —que tiene calidad de cosa juzgada— en donde se reconoce el pago de la reparación civil a favor de la víctima o parte civil debe ser entendida como un derecho que es exigible durante la ejecución de la sentencia condenatoria firme. Por lo que, no es posible alegar la aplicación de cualquier figura legal que pretenda anular este derecho.

En este punto se toma en cuenta dos decisiones judiciales de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima del año 2018, mediante las cuales se resolvió la solicitud de prescripción y caducidad, respectivamente, de la reparación civil impuesta a los hermanos Winter Zuzunaga, exdirectivos de Frecuencia Latina, procesados por haber recibido dinero de Vladimiro Montesinos Torres. En dichas resoluciones se señaló que: “a la reparación civil se le aplica la institución de la caducidad, por lo que, transcurridos 10 años desde la sentencia que la impone, el Estado no puede requerir su pago en tanto el plazo de caducidad no se interrumpe” (Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro, 2019, p. 409). Mediante este razonamiento, la Sala Superior ha establecido la aplicación de la institución de la caducidad y no de la prescripción, siendo esta última pasible de interrumpirse con el accionar del acreedor (el Estado).

De acuerdo con Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro (2019):

amparados en la Resolución n.º 144 y n.º 230 de la Segunda Sala Penal Liquidadora (...) de Lima, los obligados a pagar reparaciones civiles por casos de corrupción pública

pretenden alegar ingenuamente la aplicación del plazo de caducidad y, transcurridos los diez años, podrán evitar su cobro (p. 409).

Sin embargo, esta decisión no puede sostenerse debido a que el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil establece que la acción nacida de una ejecutoria prescribe a los diez años. Es decir, de dicha disposición se desprende que las resoluciones judiciales que ordenan el pago de una reparación civil están sujetas a la figura de la prescripción. Asimismo, la naturaleza de la relación jurídica creada por este tipo de sentencias corresponde a la estructura propia de la prescripción, es decir, una relación que responde al binomio derecho subjetivo (Estado acreedor) y deber jurídico (deudor) (Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro, 2019, p. 431). A su vez, menciona Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro (2019) que:

la posición sostenida por las sentencias mencionadas no puede acogerse, porque abre la puerta para que personas obligadas al pago de una reparación civil dilaten o se nieguen a pagarla con la finalidad de evitar definitivamente su cobro, desincentivando la lucha contra la corrupción (p. 431).

Cabe señalar que la caducidad es una consecuencia frente a la inacción de la parte legitimada y el plazo para deducirla está determinado en la ley, sin admitir pacto en contrario. Además, el Código Civil contempla numerosos artículos específicos que establecen plazos de caducidad (por ejemplo, el artículo 339). Sin embargo, en aquellos casos donde la ley no establece un plazo de caducidad no se puede aplicar de forma análoga o supletoria la regulación prevista para la prescripción; es decir, no se puede aplicar el plazo previsto en el artículo 2001 del Código Civil a escenarios de caducidad, ya que esto representaría una violación al principio de legalidad procesal (Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro, 2019, p. 427).

Por lo tanto, no se puede trasladar el plazo de prescripción de la acción que nace de una ejecutoria a supuestos de caducidad, tal como vienen planteando diversas defensas técnicas de los sentenciados implicados en este tipo de procesos de ejecución penal, sobre todo porque el artículo 2004 del Código Civil establece que los plazos de caducidad los determina la ley, sin posibilidad de aplicar de manera análoga o extensiva otras figuras jurídicas.

Si han transcurrido los 10 años desde la emisión de la sentencia y/o la ejecutoria suprema, lo que implicaría la prescripción del plazo para accionar, es importante considerar que, si durante la etapa de ejecución se han presentado requerimientos de pago de la reparación civil por parte de la parte legitimada y/o agraviada, y estos han dado lugar a decisiones judiciales registradas en el expediente, se ha producido la interrupción del plazo de prescripción. Este evento da lugar a un nuevo cómputo del plazo, conforme al inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil (Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro, 2019, pp. 409 y 431).

Es importante tener en cuenta que esta disposición legal no se limita a la acción ejercitada durante la etapa de trámite, sino que también se puede aplicar en la etapa de ejecución. Por lo tanto, los actos de "interrupción" del plazo de prescripción, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, son válidos, por lo que la obligación de cumplir con dicho pago de reparación civil aún se encuentra vigente.

En ese sentido, cualquier solicitud de caducidad o prescripción del derecho de cobro de la reparación civil debe ser desestimada (Díaz Castillo y Mendoza Del Maestro, 2019, p. 431).

Sobre este particular, la jurisprudencia ha sido unánime al establecer que la acción de notificación del requerimiento de pago de la reparación civil al sentenciado interrumpe la prescripción de la acción civil. Por ello, es una línea sólida de interpretación judicial entender que:

La norma del artículo 1996°, inciso 3, al establecer que el plazo prescriptorio se interrumpe con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, reconoce su apertura a una diversidad de supuestos en los que podría operar dicha interrupción. Así, por ejemplo, el emplazamiento en un proceso penal a fin de que el denunciado cumpla con la reparación civil derivada del delito que se le imputa, constituye una notificación al deudor de dicha obligación, que por consiguiente generará válidamente la interrupción del plazo de prescripción (Corte Suprema, 2002).

Con el objetivo de evitar confusiones, es necesario dejar en claro que la Unidad de Recuperación Económica y Cooperación Internacional (URECI) de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción ha señalado que la reparación civil emanada de un hecho delictivo constituye una responsabilidad extracontractual, con el plazo prescriptorio autónomo e independiente de la acción penal de dos años, conforme el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil. En este contexto, el artículo 100 del Código Penal es relevante, ya que establece que: “la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”; es decir, la acción civil resarcitoria se mantendrá vigente más allá de dicho plazo, ya que la prescripción de la acción civil se interrumpe siempre que la acción penal no se haya extinguido. Ahora bien, si la reparación civil proviene de una sentencia consentida y ejecutoriada, esta situación nos sitúa automáticamente en el supuesto del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de 10 años.

Por todo lo mencionado, en el caso de los hermanos Winter Zuzunaga aún no había prescrito la acción civil. Así pues, las dos decisiones judiciales de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante las cuales se resolvió la solicitud de prescripción y caducidad, respectivamente, de la reparación civil impuesta a los hermanos Winter Zuzunaga, contravienen los instrumentos internacionales vigentes en materia de prevención y control de la corrupción, los cuales exigen que, además de la sanción penal contra los autores y partícipes de delitos de corrupción, se asegure la reparación del daño producido en agravio del Estado.

3. La prescripción y la caducidad como figuras que extinguen derechos

En el ámbito civil suele confundirse a menudo los conceptos de prescripción y caducidad, las cuales son instituciones de derecho sustancial. Ambas constituyen mecanismos para la extinción de derechos debido al paso del tiempo combinado con la falta de acción por parte de quien tiene ese derecho. Además, están reguladas en el libro VIII del Código Civil y permiten que el deudor se libere de una obligación frente al acreedor. A pesar de estas similitudes, es crucial no confundirlas. De hecho, el Código Civil establece diferencias sustanciales entre estas dos figuras jurídicas:

PRESCRIPCIÓN Derecho subjetivo - Deber jurídico	CADUCIDAD Derecho potestativo - Estado de sujeción
Extingue la acción, pero no el derecho mismo (art. 1989 del CC).	Extingue el derecho y la acción correspondiente (art. 2003 del CC).
Para configurar la prescripción debe de concurrir el vencimiento del plazo legal más la inacción del titular del derecho.	Opera automáticamente por el transcurso del plazo fijado por la Ley.
Admite la suspensión (art. 1994 del CC) y la Interrupción (art. 1996)	No admite Interrupción ni suspensión (art. 2005 del CC)
Se invoca a pedido de parte (art. 1992 del CC)	Es declarada de oficio o a petición de parte (art. 2006 del CC)

La diferencia no es menor, pues la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido en la legislación civil conforme a la naturaleza de la obligación y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación contraída.

También es importante mencionar que la caducidad, conforme al principio de legalidad, tiene un plazo de interposición que es fijado por ley, tal como lo establece el artículo 2004 del Código Civil. Por lo tanto, no es posible admitir una interpretación analógica o extensiva respecto a plazos que no versen específicamente sobre la caducidad, según lo establecido en el artículo IV del Código Civil.

En atención a lo expuesto, la posición del Estado peruano subraya que no existen similitudes en los supuestos sobre los cuales se pretende aplicar la analogía, dado que se trata de instituciones diferentes. Tanto la prescripción como la caducidad cuentan con sus propias reglas, por lo tanto, no se puede pretender aplicar por analogía la regulación de la figura de la prescripción a la caducidad. Además, el plazo de caducidad para las obligaciones de reparación civil derivadas de delitos no está regulado de forma explícita en nuestro ordenamiento jurídico.

4. Conclusión

En conclusión, nuestro ordenamiento legal es claro al regular los plazos de prescripción en el artículo 2001 del Código Civil y al establecer que los plazos de caducidad son fijados por la Ley, sin admitir pacto en contrario, conforme al artículo 2004 del mismo cuerpo normativo. Esto significa que se aplica el principio de legalidad, donde solo la Ley puede impedir el nacimiento o la adquisición de un derecho o de una acción. En el caso comentado en esta nota nos encontramos frente a una obligación de pago que nace de la Ejecutoria, lo que establece el derecho del Estado a cobrar y la obligación de los sentenciados a pagar.

Así pues, es erróneo señalar que las disposiciones (plazos de prescripción) del artículo 2001 del Código Civil aplicables a la acción que nace de una ejecutoria son pertinentes para la figura de la caducidad. En ese sentido, es importante destacar que mientras el artículo 2001 del citado cuerpo normativo detalla los plazos generales de la prescripción extintiva, el código sustantivo no determina plazos generales de caducidad. Más bien, la norma establece

circunstancias específicas con plazos taxativamente establecidos. Así pues, del análisis del Código en mención se aprecia que varios artículos contemplan plazos de caducidad que varían entre 5 días hasta 3 años. En resumen, cuando una acción está sometida al plazo de caducidad, la ley es explícita y lo especifica claramente, situación que no aplica en el presente caso.

Asimismo, considerar la caducidad en este tipo de casos daría paso al abuso del derecho por parte de personas condenadas por actos de corrupción, ya que se estarían contraviniendo la buena fe y las finalidades económicas y sociales del sistema normativo. Además, si se acoge la argumentación de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima, los hermanos Winter Zuzunaga se estarían beneficiando indebidamente de sus propios ilícitos, lo cual no resulta admisible en un Estado Constitucional de Derecho.

Bibliografía

Doctrina

Díaz Castillo, I. y Mendoza del Maestro, G. (2019). ¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista Derecho PUCP*, (82), 407-434. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.014>.

Pacheco Palacios, J. (2022). Determinación de la reparación civil en los delitos de corrupción de funcionarios cometidos por organizaciones criminales. *Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado*, (2), 55-67.

Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal* (3ra Ed.) Ediciones Legales.

Priori Posada, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Revista Ius et Veritas*, 13(26), 273-292.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la República (2002, 20 de septiembre). Sentencia de Casación n.º 3287-2001-Callao.

IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2008, 18 de julio). Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116.

Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2006, 13 de octubre). Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2012, 17 de septiembre). Sentencia de Casación n.º 79-2009-Piura.

Tribunal Constitucional (2005, 07 de julio). Sentencia del Expediente n.º 0828-2005-HC/TC.

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 10 de septiembre). Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116.